Exp. 911-2023-EPEN-01760
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0608

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Do[redacted], Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de junio de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 502-01-2025-SSEN-00021, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de febrero de 2025; cuyo dispositivo se copia

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a [redacted], parte recurrente, de generales ya anotadas.

Oído a [redacted], parte recurrida, manifestar en sus generales de ley que es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], provincia Santo Domingo.

Oído al Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *En este caso sentencia manifiestamente infundada, en virtud de que la víctima provocó los hechos de este proceso, concluimos de la siguiente manera. Primero: Que esta honorable Suprema Corte de Justicia, declare bueno y válido el presente recurso de casación interpuesto por*

Exp. 911-2023-EPEN-01760
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

el imputado [redacted], en contra de la sentencia núm. 502-01-2025-SSEN-00021, de fecha 28 de febrero del año 2025, dada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, notificada en fecha 28 de febrero de 2025. Segundo: Que se declare la absolución del imputado [redacted], en virtud de lo que establece el artículo 337, numerales 1 y 2 del Código Procesal Penal, por insuficiencia de pruebas, ya que los hechos fueron provocados por la víctima del proceso, violando el artículo 321 y 326 del Código Penal dominicano. Tercero: Que en caso que este honorable tribunal sea de la opinión de mantener la sentencia de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que tenga a bien, combinar los artículos 341 con las reglas del artículo 41 del Código Procesal Penal, suspendiendo la pena impuesta sujeta al cumplimiento de la reglas que establece este último artículo del Código Procesal Penal, ya que el imputado es un padre de familia que tiene que trabajar para sostener a sus familiares y a el mismo y nunca había estado preso, todo esto a favor del imputado [redacted], el cual cumplirá con las mismas. Cuarto: En el aspecto civil, que esta honorable Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien, rechazar y declarar inadmisible los diez mil pesos dominicanos (RD$10,000.00) impuestos como indemnización a favor del querellante y actor civil, señor [redacted], ya que este fue que provocó la ocurrencia de los hechos; y que se exima al imputado [redacted], de responsabilidad penal y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

civil y del pago de las costas tanto civiles como penales.

Oído al Lcdo. [redacted] por sí y por el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Decir aquí que ese señor provocó, para que lo golpearan de la forma, que lo hicieron no se corresponde a la verdad, vamos a concluir de la siguiente manera. Primero: Que se rechace el presente recurso de casación incoado por la recurrente por el mismo carecer de fundamento jurídico y de toda base legal. Segundo: Que esta Suprema Corte de Justicia tenga a bien confirmar la presente sentencia evacuada Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, excepto el ordinal segundo de la sentencia impugnada, y que el monto a imponer como una justa indemnización a favor de la víctima [redacted], en vez de diez mil pesos (RD$10,000.00) sea por un monto de seiscientos mil pesos (RD$600,000.00) dominicano, como una justa indemnización a favor y provecho del mismo. Tercero: Que se condene a la parte recurrente al pago de las costas procesales a favor y provecho del abogado concluyente quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. En el hipotético caso de que esta honorable suprema Corte de Justicia no acoja los pedimentos planteados, que tenga a bien casar la presente sentencia enviándola a otro tribunal del mismo grado que aquel que evacuo la misma. Subsidiariamente y sin renunciar a los pedimentos anteriores que esta Segunda Sala de la Suprema Corte*

Exp. 911-2023-EPEN-01760
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

de Justicia tenga a bien efectuar un juicio a los fines de dar una correcta valoración a los hechos cometidos por la parte recurrente.

Oído a la Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminar de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien, rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente* [redacted], *pues se evidencia que la decisión objeto de casación, está suficientemente acorde con las exigencias del debido proceso de ley, toda vez, que el tribunal en cuestión, ha dictado una sentencia justa, utilizando de manera correcta y razonable los medios de pruebas que les fueron presentados por el Ministerio Público en su escrito de acusación, respetando las reglas de la sana crítica, la lógica y la máxima de la experiencia, en consecuencia, no se verifica en la referida sentencia menoscabo alguno a ninguna disposición legal*.

Oído a [redacted], parte recurrida, manifestar lo siguiente: *Buenos días, espero justicia y la justicia divina también que el señor* [redacted] *es mi agresor, se confabuló con su familia y me entraron a golpes, eso es lo que yo deseo que esta sala magisterial haga justicia correcta, asimismo la providencia del señor.*

Exp. 911-2023-EPEN-01760
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

Oído a [redacted], parte recurrente, manifestar lo siguiente: *Que sea acogido el recurso de casación, lo único que quiero es seguir criando a mi hija a la que el señor Martín agredió y seguir trabajando para seguir protegiéndola y darle una mejor educación.*

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 18 de marzo de 2025, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-00786, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 2 de mayo de 2025, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 4 de junio de 2025, fecha en la que las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución

núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; artículo 309 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 26 de marzo de 2024, el Ministerio Público presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de [redacted]

Exp. 911-2023-EPEN-01760
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

[redacted], por supuesta violación al artículo 309 del Código Penal dominicano, en contra del señor [redacted].

b) En fecha 11 de junio de 2024, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, apoderado de la acusación del Ministerio Público, dictó la resolución núm. 057-2024-SACO-00406, contentiva de auto de apertura a juicio en contra de [redacted], por supuesta violación al artículo 309 del Código Penal dominicano.

c) Para el conocimiento del fondo del proceso resultó apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual resolvió el proceso mediante la sentencia núm. 042-2024-SSEN-00121 el 9 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> ***PRIMERO**: Declara al señor [redacted], dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. [redacted]; culpable de violar el artículo 309 del Código Penal, que regula el tipo penal de golpes y heridas voluntarios, en perjuicio del Estado y del señor [redacted]; respecto de la acción penal pública, de fecha veinticinco (25) del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), de presentada en la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 911-2023-EPEN-01760
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

Nacional, en fecha veintiséis (26) del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), por el Ministerio Público, por intermedio de la Dra. [redacted], Fiscal Adjunta del Distrito Nacional; producto de la querella con constitución en actor civil, de fecha diecisiete (17) de febrero del año dos mil veintitrés (2023), presentada en la Fiscalía del Distrito Nacional por el señor [redacted], por intermedio de su abogado, Licdo. [redacted]; admitida mediante auto de apertura a juicio núm. 057-2024-saco-00406, de fecha once (11) del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024), emitido por el primer juzgado de la instrucción del distrito nacional; en contra el señor [redacted], por violación del artículo 309 del código penal; y, en consecuencia, se dicta sentencia condenatoria en contra del señor [redacted], según el artículo 338 del Código Procesal Penal, condenándola a cumplir una pena privativa de libertad de dos (2) años de prisión; por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión. ***SEGUNDO****: Acoge la actoría civil, de fecha diecisiete (17) de febrero del año dos mil veintitrés (2023), presentada en la Fiscalía del Distrito Nacional por el señor [redacted], por intermedio de su abogado, Lcdo. [redacted], en contra del señor [redacted], por violación del artículo 309 del Código Penal; y, en consecuencia, condena civilmente al señor [redacted], al pago en favor y provecho del señor [redacted], de lo siguiente: 1. indemnizacion por la suma de un quinientos mil pesos con 00/100 (RD$500,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios; por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***TERCERO****: Dispone el cese*

de las medidas de coerción y cautelares impuestas en contra del señor [redacted], mediante resolución núm. 0670-2023-SMDC-01790, de fecha veintidós de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), emitida por el Décimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, en función de Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional, consistentes en: A) Una garantía económica ascendente a la suma de ocho mil pesos (RD$8,000.00), en la modalidad de efectivo, a ser depositados en la cuenta destinada a tales fines en el Banco de Reservas de la República Dominicana, a favor de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional; B) La obligación de someterse a la vigilancia y cuidado del Centro Conductual para l Desarticulación de la Personalidad Violenta, sito en la Yolanda Guzmán esquina 27 de Febrero, asistido a las charlas que imparte dicho centro; C) Presentación periódica los días 30 de cada mes durante seis (06) meses por ante el Ministerio Público investigador, ordenando su libertad, si no encuentra guardando prisión por otra causa distinta a esta, y una vez cumpla con el pago de la garantía económica ordenada por el tribunal; y una orden de protección a favor de la víctima [redacted], en contra del imputado, [redacted], donde se le prohíbe; molestarlos, intimidarlos, asediarlos, hostigarlos o amenazarlos, por cualquier vía, ya sea, en persona, por teléfono, por mensajes de texto, por mensajes de WhatsApp o cualquier aplicación similar, video llamadas, redes sociales, o por intermedio de terceras personas; las cueles fueron mantenidas mediante el Auto de Apertura a Juicio núm. 057-2024- SACO-00406, de fecha once (11) del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024), emitido por el Primer Juzgado de la Instrucción del

> *Distrito Nacional, según las disposiciones de los artículos 40.8 y 9 y 149 de la Constitución y 226, 227, 229 y 338 del Código Procesal Penal.* ***CUARTO****: Exime totalmente a las partes del pago de las costas penales y civiles del proceso, de acuerdo con los artículos 130 del Código de Procedimiento Civil y 246 al 253 del Código Procesal Penal.* ***QUINTO****: Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para fines de su competencia, según las disposiciones de los artículos 149 de la Constitución y 74 y 437 del Código Procesal Penal. [Sic]*

d) No conforme con dicha decisión la parte imputada interpuso formal recurso de apelación, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual resolvió la impugnación mediante la sentencia núm. 502-01-2025-SSEN-00021 el 28 de febrero de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

> ***PRIMERO****: Acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la Licda.* [redacted] *y* [redacted]*, defensa técnica, actuando en nombre y representación del imputado* [redacted]*, en fecha veintitrés (23) de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), contra la sentencia núm. 042-2024-SSEN-00121, de fecha diecinueve (19) del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; por las razones expuestas en la motivación de la presente decisión.* ***SEGUNDO****: Modifica el ordinal Primero de la sentencia recurrida, en consecuencia, condena*

> *al ciudadano [redacted], a cumplir la pena de seis (6) meses de prisión.* ***TERCERO****: Modifica el ordinal Segundo del dispositivo de la sentencia recurrida, en consecuencia, condena al señor [redacted], al pago de una indemnización ascendente a la suma de diez mil pesos con 00/100 (RD10,000.00), en favor y provecho de la víctima, querellante y accionante civil, [redacted], como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados.* ***CUARTO****: Confirma los demás aspectos de la sentencia núm. 042-2024-SSEN-00121, de fecha diecinueve (19) del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra transcrito en otra parte de esta decisión.* ***QUINTO****: Compensa las costas penales del proceso.* ***SEXTO****: Compensa las costas civiles del procedimiento en esta alzada, por las consideraciones indicadas.* ***SÉPTIMO****: Ordena a la secretaria de esta Sala de la Corte la remisión de la presente decisión por ante el Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines de lugar. [Sic]*

2. El recurrente, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

> ***Único Motivo****: Sentencia manifiestamente infundada, la victima provocó los hechos.*

3. En el desarrollo del medio propuesto, alega, lo siguiente:

> *Que la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Corte de*

Exp. 911-2023-EPEN-01760
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

Apelación incurre en graves vicios, al haber confirmado su culpabilidad por el delito de agresión, sin valorar adecuadamente el contexto en que ocurrieron los hechos ni los elementos de defensa ofrecidos durante el juicio. En particular, argumenta que su conducta no fue voluntaria ni motivada por hostilidad o intención criminal, sino que fue una reacción inmediata y humana ante una provocación directa y ofensiva por parte del querellante, el señor [redacted], quien —según afirma— agredió verbalmente y ofendió a su hija menor de edad. Esta circunstancia, a juicio del recurrente, no fue ponderada por el tribunal a quo, pese a que reviste relevancia jurídica conforme a lo establecido en los artículos 321 y 326 del Código Penal, que consagran la excusa legal por provocación, excluyente o atenuante de la responsabilidad penal. Sostiene que dicha provocación vulneró no solo su integridad moral como padre, sino también el respeto y la dignidad de su núcleo familiar, lo que lo llevó a reaccionar en defensa de su hija, por impulso emocional, en una situación que no puede valorarse como una agresión deliberada ni punible. En tal sentido, afirma que no se demostró durante el juicio que hubiera actuado con dolo, ni que se haya roto la presunción de inocencia que lo ampara constitucionalmente. Alega que los medios de prueba producidos por la parte querellante fueron contradictorios y carecieron de fuerza convictiva, y que el tribunal se limitó a acoger la versión del actor civil sin ponderar con imparcialidad los hechos alegados por la defensa. Añade que se le ha juzgado injustamente, pese a tratarse de una persona trabajadora, de conducta intachable, y sin antecedentes penales, que se ha dedicado a sostener a su familia. Por tales razones, solicita la anulación de la sentencia

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *condenatoria, y su absolución pura y simple, por considerar que su accionar estuvo justificado legalmente y que no se configuró un hecho punible sancionable. [Sic]*

4. El imputado [redacted] fundamenta su recurso de casación en que la sentencia recurrida, que confirmó su culpabilidad y lo condenó a seis meses de prisión y al pago de una indemnización de RD$10,000.00 por agresión en perjuicio del señor [redacted], resulta injusta y contraria a derecho, en tanto sostiene que los hechos ocurrieron como consecuencia directa de una provocación grave por parte de la supuesta víctima. En su versión, el querellante profirió ofensas contra su hija menor de edad, lo cual lo llevó a reaccionar en defensa de ella, de forma impulsiva y sin voluntad criminal, constituyéndose así una excusa legal conforme a los artículos 321 y 326 del Código Penal.

5. Alega que los derechos constitucionales del imputado y de su familia fueron vulnerados por la conducta del querellante, y que durante el juicio no se demostró de manera suficiente ni objetiva que su actuación fue voluntaria, ni se aportaron elementos de prueba que desvirtuaran la presunción de inocencia. Rechaza los motivos expuestos por el tribunal y por el actor civil, al considerarlos incoherentes, y subraya que su vida ha estado marcada por el trabajo honesto y el respeto a las normas, razón por

la cual entiende que debe ser absuelto por falta de responsabilidad penal y civil.

6. Luego de examinar la decisión impugnada, esta alzada pudo advertir que la Corte *a qua* para fallar los alegatos del recurrente, y para lo que aquí importa, expresó entre otros aspectos, lo siguiente:

> *Visto el argumento presentado por la parte imputada, parte apelante, esta corte procederá al análisis de la sentencia en cuestión, donde constan los testimonios valorados por la instancia unipersonal; en ese sentido, la víctima testigo [redacted], expresó ante la instancia a qua, entre otras cosas, lo siguiente: "Mi nombre es [redacted], tengo 70 años, (…) yo soy meteorólogo, ahora mismo estoy viviendo en la calle B, apartamento 11, piso 202, sector Pensador, los Mameyes, anteriormente vivía en la avenida Mella, número 151, segundo piso al lado de mi agresor, ahí dure viviendo 50 años. (…) Estoy aquí, porque el señor [redacted], quien es ese señor que está parado ahí a mi izquierda, (…) Lo que pasó fue ese día yo estaba compartiendo con un vecino llamado Leo y su esposa Jacqueline en el drink, festejando el día de noche buena, duramos bebiendo hasta la una y media de la mañana (1:30 a. m.). En eso nos trasladamos a su casa, ellos a su casa y yo a la mía, qué sucede que ese día yo me acosté, encendí el radio, me quedé dormido la puerta abierta y pasaban una noche ese radio bocina pequeño sonando, sonando, sonando en el transcurso de la mañana, ya me dirijo a la banca deportiva a ser una jugada y voy en ese entonces*

Exp. 911-2023-EPEN-01760
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

ya el 25, de la mañana llamo casi mediodía, entonces me dirijo a la banca deportiva hacer mi juagada de pelota y en el transcurso de mi llegada ya ese señor [redacted] ya había llamado a la unidad anti ruido, no como él dice que pasó una policía, eso mentira de toda falsedad llamó a la unidad anti ruido y llega la unidad anti ruido dos minutos más tarde, después que él me había apuñeteado con la mano vacía, me apuñeteo, yo estaba parado en la en la puerta de mi casa veo a estos tres señores, Carlos, Leo y la mamá y que lo que está pasando en mi edificio digo yo así, y que es lo que pasa y viene y se me tiran arriba pum, pum, pum, pum, pum, golpe y golpe conmigo, los tres me dieron, tiene la fotografía de los daños que yo tengo en ese ojo certificaciones, además, tengo siete (7) cervicales de la neuróloga determinó que tengo siete (7) cervicales, con los puño, cuando llegó la unidad Anti Ruido, ya ensangrentado en el pasillo de mi casa, el señor Carlos le dice a la unidad espóselo lléveselo preso y yo entonces, digo yo déjeme entrar a mi casa la unidad me dice, no puede entrar me quede en el pasillo ahí me van a llevar preso, porque él dijo, lo llevaron preso, las personas de la unidad de anti ruido, duraron con ellos ahí, diez (10) minutos, quince (15) minutos dentro de su casa, porque ellos lo estaban cuestionando, usted quiere que lleven ese señor preso, pero él esta agolpeado, ustedes lo agolpearon. No, Carlos no estaba golpeado, que golpeado ni con un lápiz de una uña entonces, determinaron ahí, porque no se hicieron responsable, porque yo creo que ya no está preso, pero tenía que acompañarme. (…) Con el señor Carlos y la relación de los vecinos, yo he tenido que tener otro domicilio, pero quién va a vivir con un enemigo en cubierto. Yo espero que todo el peso de la ley le ha caiga a ese agresor,

además, que paguen la fianza, la fianza que yo he gastado incurrido en todo mi gasto, otra cosa. No le tiré con una botella eso es falso de toda falsedad, con la mano vacía, yo viniendo desde la banca deportiva, yo no he agredido nada, eso es falso de toda falsedad, anti ruido verificó que yo era el agredido, hicieron responsables en acompañarme, porque quería meterme preso y esposarme, no, no me llevaron la unidad anti ruido se fue; (…)". (Página 10 de la sentencia recurrida, ordinal 14). Respecto de las declaraciones del ciudadano [redacted], el Tribunal a quo manifestó en su valoración individual, lo siguiente: "Esta es una prueba legal, lícita y regular, según los artículos 69.8 de la Constitución y 26, 166, 167, 170 y 325 del Código Procesal Penal, apreciando el tribunal que el testimonio ha sido lógico, certero y coherente con el hecho, en modo, tiempo y lugar; que no hubo contradicciones en cuanto a la identificación del imputado y de su participación directa, personal y con autonomía en el hecho imputado y al lugar, fecha, modo y hora de ese hecho; por lo que, se le otorga valor probatorio en cuanto al modo, tiempo y lugar de ocurrencia del hecho, persona responsable y la víctima del hecho; corroborando lo expresado por el propio imputado, cuando sostiene que "el hecho fue en la puerta de abajo, del edificio, alrededor como de las una o una y media de tarde, después que el que él recibió el golpe a él lo vinieron a buscar él se fue y a mí me agarro la policía, en la puerta". (Página 12, ordinal 17 de la sentencia recurrida). Posteriormente fue valorado el certificado médico legal núm. 47677, de fecha veintiséis (26) del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022), realizado por el Dr. [redacted], exequátur núm. 1520- 83, mediante el cual la instancia a qua refrendó que la víctima

[redacted] a su examen físico presentó: "Trauma contuso periorbitario derecho acompañado de área de equimosis infraorbitario. Trauma contuso región frontal lateral izquierdo acompañado de edema trauma contuso región occipital lateral izquierdo; "Conclusiones: Lesiones curaran dentro de un período de 11 a 21 días". (Página 12, ordinal 18 de la sentencia recurrida). Al respecto de la prueba pericial consistente en certificado médico legal, el tribunal unipersonal, precisó: "Esta prueba es concluyente al establecer las heridas presentadas por la víctima; aspectos que corrobora lo expresado por la víctima, en calidad de testigo, señor [redacted], independientemente de que fue sustentada en la misma persona, la cual es víctima del mismo proceso; sin embargo, fue la persona que vivió personal y directamente el hecho; por lo que, se le otorga valor probatorio para identificar la ocurrencia del hecho, en modo, tiempo, la víctima del mismo y las heridas y golpes recibidos por la víctima". (Página 13, ordinal 20 de la sentencia recurrida). Se observa que el testimonio presentado por la barra acusadora resultó ser coherente y concurre en su contenido con la prueba pericial incorporada; identificando la víctima [redacted] al imputado [redacted], como la persona que le agredió, causándole trauma contuso periorbitario derecho acompañado de área de equimosis infraorbitario, trauma contuso región frontal lateral izquierdo acompañado de edema trauma contuso región occipital lateral izquierdo; pruebas que en su conjunto resultaron ser más certeros que la versión vertida por la parte imputada. Presentada la acusación ante la instancia a qua, esta se sustentó en los elementos probatorios debidamente aportados y valorados por

la instancia unipersonal que aprecia la corte, los cuales constituyeron pruebas fehacientes, creíbles y útiles para que el juzgador pudiera tomar una decisión sobre los hechos en cuestión. En este sentido, las declaraciones del señor [redacted] resultaron idóneas y, al unirse con la prueba pericial descrita, examinada y ponderada en juicio conforme a lo establecido por la norma, su corroboración dio como resultado la evidente participación directa del procesado en el hecho que se le imputa. Queda claramente definida y establecida la labor valorativa de la instancia juzgadora al decidir y corroborar cada elemento probatorio, concatenando en hecho y en derecho la decisión a la que arribó con declaratoria de culpabilidad del recurrente respecto al tipo penal de golpes y heridas causados a la víctima. No obstante, arguye la defensa técnica en su escrito recursivo que el tribunal de juicio cometió un error al adecuar los hechos en el tipo penal de golpes y heridas voluntarias, contemplados en el artículo 309 del Código Penal dominicano, invocando en su lugar, la figura de la provocación como excusa legal, según los artículos 321 y 326 del Código Penal dominicano. 18. En esas atenciones verificamos lo señalado por el a quo al analizar la tipicidad del caso en cuestión, donde expresa que: "El tribunal verifica que los elementos constitutivos especiales del delito golpes y heridas voluntarios, son: 1. Que exista un hecho material de causar golpes y heridas; y, 2. Que esos golpes y heridas sean causados de manera voluntaria. El primer elemento constitutivo especial del tipo penal de golpes y heridas voluntarios, que exista un hecho material de causar golpes y heridas; (…) Y el segundo elemento constitutivo especial del tipo penal, que esos golpes y heridas sean causados de manera voluntaria (…) Dicho elemento se

advierte cuando los golpes y las heridas han alcanzado personalmente a la víctima, conforme se desprende del certificado médico indicado, en el que también se aprecia que no ha mediado provocación por parte de la víctima, ni que existe una causa eximente, reductora o exonerativas de responsabilidad penal". (Páginas 15 y 16, ordinales 28 y 29 de la sentencia recurrida). Con base en lo expuesto anteriormente, esta Alzada considera que en el presente caso no se configura la provocación como excusa legal, conforme a los artículos 321 y 326 del Código Penal dominicano, dado que no se presentó ningún elemento probatorio que fuera valorado y que ofreciera datos fehacientes y creíbles que demostraran que la víctima provocó al imputado. Esta Alzada se encuentra en consonancia con lo considerado por la instancia de juicio sobre la condena al haberse probado en juicio la participación directa del perseguido en el hecho atribuido; sin embargo, estimamos de forma consciente modificar la pena impuesta, atendiendo al principio de retribución de la pena y su cumplimiento, como garantía del derecho penal. Lo expuesto precedentemente nos encamina a imponer una sanción menos severa al condenado, en concordancia con los postulados de justicia que hemos citado y la magnitud del daño causado a la víctima; en apego a los principios de legalidad, razonabilidad y proporcionalidad de la pena, frente al bien jurídico protegido, modificando el ordinal primero de la sentencia recurrida y condenando al señor [redacted], a cumplir la pena que constará en el dispositivo de esta decisión, encontrándose dicha pena dentro del rango establecido por el legislador en el artículo 309 del Código Penal dominicano. Una vez declarada la responsabilidad penal de la parte imputada, señor Carlos

Exp. 911-2023-EPEN-01760
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

[redacted], procede verificar lo señalado por el a quo al momento de decidir sobre la acción civil reclamada por el señor [redacted], en ese sentido establece: "Este tribunal, tomando en cuenta la falta apreciada, el daño sufrido, el vínculo de causalidad entre la falta y el daño, el monto del importe económico, el tipo de delito envuelto, la edad de la víctima y la fecha y modalidad en que ha ocurrido dicha falta; entiende que procede acoger la demanda en reparación en contra del señor [redacted], en cuanto al monto solicitado, por la suma de quinientos mil pesos con 00/100 (RD$500,000.00), por concepto de indemnización por los daños y perjuicios causados, según los principios de proporcionalidad y razonabilidad y los artículos 40.15 y 74.2 de la Constitución, 50 y 53 del Código Procesal Penal, 1382 y 1383 del Código Civil". La apreciación del daño a la víctima es una de las facultades de las cuales están investidos los jueces, siempre y cuando tengan el cuidado de no caer en una desnaturalización de los hechos o una falsa apreciación de los mismos. Vale resaltar el criterio jurisprudencial del más alto tribunal del Poder Judicial que se ha pronunciado del modo que se asienta a seguidas: "Considerando, que en lo que se refiere al daño evaluado, ha sido juzgado por esta Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo tienen la facultad de apreciar soberanamente el monto de las indemnizaciones a acordar respecto de los daños que hayan sido causados, condicionados a que expliquen los elementos de hecho que sirvieron de base a su apreciación". (Sentencia núm. 1065 del 5 de diciembre del 2012, Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia). La fijación de los daños queda a la soberana

> *apreciación del juez, a menos que sea irrazonable". Núm. 12, Pr., Jul. 1998, [redacted]. 1052. Expuesto lo anterior se advierte que habiéndose probado la acusación y resultando condenado el imputado [redacted], se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil los cuales se plasman en una falta imputable al perseguido, la cual se encuentra presente por su acción de propinar golpes voluntarios en menoscabo del ciudadano [redacted]. En aplicación de la disposición del artículo 1382 del Código Civil, que dispone que cualquier hecho del hombre que cause daño a otro, obliga a aquel por cuya culpa sucedió a repararlo. La apreciación del daño a la víctima es una de las facultades de las cuales están investidos los jueces, siempre y cuando tengan el cuidado de no caer en una desnaturalización de los hechos o una falsa apreciación del mismo. El imputado [redacted], en este caso en particular, está en la obligación de reparar el perjuicio moral y pecuniario causado a la víctima constituida en accionante civil, por su hecho personal; no obstante, tomando en cuenta la falta apreciada, resulta factible disminuir la suma resarcitoria en beneficio del señor [redacted] (…)*[1].

7. El análisis de lo transcrito revela que, el tribunal de segundo grado expuso una adecuada y suficiente motivación para desestimar los motivos de apelación propuestos por el recurrente, al apreciar que la evidencia a cargo aportada en el tribunal de juicio fue debidamente valorada

[1] Sentencia penal núm. 502-01-2025-SSEN-00021, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de febrero de 2025, páginas 9-19.

conforme a las reglas de la sana crítica racional, en la que se apreció que el cúmulo probatorio compuesto por pruebas testimonial, documentales y periciales resultaba suficiente e idóneo y sirvió de sustento a los juzgadores de instancia para fundamentar su decisión condenatoria, al haber quedado demostrada, más allá de toda duda razonable, la responsabilidad penal de [redacted] en el ilícito endilgado de golpes y heridas, lo que a todas luces destruyó la presunción de inocencia que le asistía.

8. Igualmente ponderó la alzada, la teoría exculpatoria del recurrente, para lo cual tuvo a bien establecer que, la alegada excusa legal de la provocación no se configura en la especie, toda vez que, no se presentó ningún elemento probatorio que fuera valorado y que ofreciera datos fehacientes y creíbles que demostraran que la víctima provocó al imputado.

9. Al respecto, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia estima oportuno precisar que la excusa atenuante de la provocación, la aplicación de esta figura es una cuestión de hecho que queda a la apreciación de los jueces del fondo, y el tribunal superior tiene el deber de examinar el razonamiento dado en la decisión para determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada; que en ese sentido, esta Corte de Casación ha

advertido que los jueces de primer grado realizaron una adecuada valoración de los elementos de pruebas que sirvieron de sustento para determinar que en el caso de la especie no se encontraban reunidas las condiciones para ser admitida la dicha figura.

10. Tanto primer grado como la corte de apelación hicieron una correcta aplicación del derecho, toda vez que, respecto del punto cuestionado, tal como establece la Corte *a qua*, para que la excusa de la provocación se caracterice, es preciso que existan vías de hecho de parte de la víctima; sin embargo, en el presente caso no fue demostrado con pruebas fehacientes que el imputado recibió una agresión previa.

11. Al tenor del artículo 321 del Código Penal, los golpes son excusables, si la acción del victimario ha sido inmediatamente precedida de "*provocación, amenazas o violencias graves*"; que del examen del fallo impugnado no resultan claramente establecidas las circunstancias que caracterizan la excusa, por lo que dicho aspecto procede ser desestimado.

12. No obstante, la Corte *a qua* a pesar de no haber acogido la atenuante de la excusa legal de la provocación, decidió imponer una sanción menos severa al condenado, reduciendo la pena que le fue impuesta en primer grado, consistente en 2 años de prisión correccional

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

suspensiva y al pago de una indemnización por la suma de DOP500,000.00, por la de 6 meses de prisión y al pago de una indemnización por la suma de DOP10,000.00, por violación al artículo 309 del Código Penal dominicano.

13. Como corolario de lo indicado precedentemente, se debe recordar lo sostenido por esta Segunda Sala de manera inveterada, *que en el ejercicio de una de las funciones primordiales de esta Sala de lo penal de esta corte de casación, que no es otra que la del control de la exteriorización por parte del juzgador del proceso de valoración de la prueba expresado es la fundamentación de la sentencia,*[2] que precisamente al comprobar la fundamentación de la valoración de la prueba, la Corte *a qua* transitó racionalmente por los senderos del correcto pensamiento humano.

14. En tanto que, procedió a la valoración de la prueba asido de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia; toda vez que el fallo jurisdiccional impugnado pone de relieve que en el mismo se realizó, en lo que respecta a la valoración probatoria, un examen en conjunto y una estricta correlación de todo el arsenal probatorio servido en el juicio, que condujo indefectiblemente a la declaratoria de

[2] Suprema Corte de Justicia. Sentencia núm. 595-2019-EPEN-01223, de fecha 31 de mayo de 2023.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

culpabilidad del imputado en los hechos por los cuales resultó condenado; cuya cuestión ha sido comprobada en toda su extensión por esta Corte de Casación; por consiguiente, los vicios que se examinan, por carecer de fundamento se desestiman.

15. Al hilo de lo anterior, se debe destacar que, contrario a lo que aduce el recurrente, la Corte *a qua* ante el recurso de apelación que le fue sometido a su examen y consideración, no debía limitarse pura y simplemente a examinar cuestiones relativas al acceso a la justicia o a los recursos, en tanto componentes del concepto de fundamentación, sino a un elemento fundamental del aludido concepto, que era básicamente el de tutelar a las partes implicadas en el otrora recurso de apelación, la garantía superior del ordenamiento jurídico de obtener una decisión motivada y congruente, que diera respuesta a las soluciones pretendidas por las partes en el proceso, lo cual efectivamente ocurrió con la sentencia hoy impugnada, cuyo estudio demuestra en una atenta mirada a su fundamentación, que la misma se inserta perfectamente en los patrones motivacionales que se derivan del principio fundamental previsto en el artículo 24 del Código Procesal Penal, en tanto cuanto, esas motivaciones así establecidas de forma clara y precisa, se incardinan en el principio cardinal de la fundamentación.

16. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio que se analiza, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

17. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para condenar al recurrente al pago de las costas por no haber obtenido ganancia de causa ante esta alzada.

18. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

Exp. 911-2023-EPEN-01760
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 502-01-2025-SSEN-00021, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de febrero de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso por los motivos anteriormente expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes implicadas en el proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional, para los fines de lugar.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa. *AFS/Em/Vc*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]